REGLAMENTO (CEE) Nº 1151/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (3), estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (4),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 634/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/86 (5), estableció que los productos del sector de la carne de aves de corral y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.

3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de maj de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.
(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(5) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Restituciones
		ECUS/100 piezas
01.05	Aves de corral, vivas :	
	para las exportaciones a cualquier destino, con excepción de los Estados Unidos de América :	
	A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas « pollitos » :	
	I. De pavos o de ocas	8,40
	II. Los demás	4,20
		ECUS/100 kg
	B. Los demás :	
	I. Gallos, gallinas y pollos	24,00
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :	
	para las exportaciones a cualquier destino, con excepción de los Estados Unidos de América :	
	A. Aves sin trocear :	
	I. Gallos, gallinas y pollos :	
	a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados « pollos 83 % »	37,00
	b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « pollos 70 % »	37,00
	c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados « pollos 65 % »	37,00
	II. Patos :	
	a) que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados « patos 85 % »	55,00
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « patos 70 % »	55,00
	c) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados « patos 63 % »	55,00
	IV. Pavos :	
	a) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el hígado y las mollejas, llamados « pavos 80 % »	37,00
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, hígado y las mollejas, llamados « pavos 73 % »	37,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Restituciones
		ECUS/100 kg
02.02 *(cont.)*	B. Partes de aves (distintas de los despojos) :	
	I. Deshuesadas :	
	b) de pavos :	
	— carnes homogeneizadas, con inclusión de las carnes separadas mecánicamente :	
	— con una relación agua-proteínas que no exceda de 4,7 y con una relación materias grasas-proteínas que no exceda de 1,5 (1)	30,00
	— las demás	0,00
	— las demás	74,00
	c) de otras aves :	
	— carnes homogeneizadas, con inclusión de las carnes separadas mecánicamente :	
	— con una relación agua-proteínas que no exceda de 4,7 y con una relación materias grasas-proteínas que no exceda de 1,5 (1)	30,00
	— las demás	0,00
	— las demás	74,00
	II. Sin deshuesar :	
	a) mitades o cuartos :	
	1. de gallos, gallinas y pollos	43,00
	2. de patos	55,00
	4. de pavos	38,00
	b) alas enteras, incluso sin la punta	31,00
	d) pechugas y trozos de pechuga :	
	2. de pavos	58,00
	3. de otras aves de corral	58,00
	e) muslos, contramuslos y sus trozos :	
	2. de pavos :	
	aa) muslos y trozos de muslos	30,00
	bb) los demás	53,00
	3. de otras aves de corral	55,00
	ex g) las demás :	
	Partes de alas de pavo, incluyendo sea el húmero, sea el cúbito y/o el radio, sin la punta	31,00
16.02	Otros preparados y conservas de carne o despojos :	
	para las exportaciones hacia todas las destinaciones, con excepción de los Estados Unidos de América :	
	B. Los demás :	
	I. De aves :	
	a) que contengan en peso 57 % o más de carne de aves (2) :	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Restituciones
16.02 *(cont.)*	1. que contengan carne o despojos, sin cocer ; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o de despojos sin cocer : ex bb) las demás : gallos, gallinas y pollos, sin cortar ; partes de gallos, gallinas y pollos (con exclusión de los despojos) descritas en las subpartidas 02.02 B I c), (con exclusión de las carnes homogeneizadas, incluidas las carnes separadas mecánicamente), 02.02 B II a) 1, 02.02 B II d) 3 y 02.02 B II e) 3	29,00

(1) Los contenidos en agua, en proteínas y en materias grasas se determinarán según los métodos descritos en las normas ISO (International Organization for Standardization) :

Agua : ISO 1442 — 1973

Proteínas : Multiplicar el contenido en nitrógeno, determinado según ISO 937 — 1978 por el coeficiente 6,25

Materias grasas : ISO 1443 — 1973.

(2) Para la determinación del porcentaje de carne de aves, el peso de los huesos no será tomado en consideración.